

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 15,50.— Un año, 33.
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
 Número suelto, 38 cént. de peseta.
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)
 S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Lluarca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Navia en 14 de Mayo último, dicha corporación acordó declarar nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo que había tomado en 7 de Setiembre de 1884, por el que se cedieron á Doña Victoria Velarde 14 metros 30 centímetros cuadrados de terreno que daban á la calle de Tras la Cerca, de aquella villa, que baja al Rivero, y que se notificara nuevo acuerdo á la interesada para que dejase expresado terreno libre y á disposición del Ayuntamiento, el cual en otro caso éste lo reivindicaría en la forma procedente, sin perjuicio de indemnizar á aquella del valor del terreno que á su vez cedió en la calle de Tras la Cerca:

Que notificado el acuerdo anterior á Doña Victoria Velarde, ésta acudió al Juzgado de primera instancia en 8 de Junio próximo pasado, con una demanda en juicio civil ordinario para que se decretara como primera providencia la suspensión del citado acuerdo de 14 de Mayo último, en cuanto afectaba á la demandante; que se tramitara la demanda con emplazamiento del Síndico del Ayuntamiento de Navia, y por sentencia definitiva se declarase sin efecto ni valor el acuerdo impugnado, en cuanto por él se ordenaba á la dicha Doña Victoria Velarde el derribo de la pared de la casa en construcción que mira á la calle de Tras la Cerca, y que dejare á disposición del Ayuntamiento el terreno que éste le cedió en compensación

de otro cedido á la vía pública, alegando que en el hueco que dejan las calles de la Cerca y Tras la Cerca de la villa de Navia tiene la demandante un solar en donde se hallaba una casita que se estaba reedificando con notable ampliación, habiendo elevado las paredes á la altura del segundo piso por tres de sus costados y parte del otro que mira á la calle de la Cerca, no habiendo edificado más por este lado á causa de obstáculos que estaba removiendo la demandante por medio de un interdicto de obra ruínosa contra el Ayuntamiento, estando pendiente de ejecución de la sentencia; que antes de comenzar la reedificación, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le conceden los artículos 72, inciso 1.º del núm. 1.º; 73, inciso 1.º, y 85, regla 1.ª de la Ley municipal, tomó un acuerdo con fecha 7 de Setiembre de 1884 para que la Velarde retirase su casa en el punto de intersección de ambas calles, dejando á favor de la vía pública un terreno de 285 metros de largo por 1'33 de ancho, y que avanzase por el lado de la calle de Tras la Cerca hasta ocupar un triángulo de 11'70 de largo la hipotenusa por 2'60 la perpendicular desde ésta tirada al vértice del ángulo opuesto; que el Ayuntamiento de Navia, después de levantada la pared hasta la altura indicada, y dada á la fachada de la casa en construcción la alineación recta con la retirada y avance que señalaba el plano, parece que volvía sobre su acuerdo legítimamente tomado, y por móviles que no eran del caso quería obligar á la demandante á demoler la fachada indicada de Tras la Cerca ó frente al camino, dejar expedito el triángulo indicado y deshacer la recta, dando á la casa una figura irregular, fea y contraria al ornato:

Que suspendido el acuerdo de la Corporación municipal y emplazada ésta en la persona del Síndico del Ayuntamiento para contestar á la demanda, compareció en efecto en los autos, acudiendo al propio tiempo al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó

la Autoridad gubernativa, fundándose en que el Ayuntamiento al declarar nulo el acuerdo de 7 de Setiembre se fundó en que para tomarle no se habían llenado las formalidades que la Ley requiere para ceder terrenos sobrantes de la vía pública, pues no se había formado el expediente como determinan diferentes Reales órdenes; en que si la interesada se creyó perjudicada, debió pedir al Alcalde la suspensión del acuerdo, según previene el art. 170 de la Ley municipal; en que había existido una permuta de terrenos sin haberse formado tampoco expediente, y que según la regla 1.ª del art. 85 de la Ley municipal, los terrenos sobrantes de la vía pública sólo podían ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; citaba además el Gobernador el art. 171 de la Ley municipal, el 27 de la provincial y el 59 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1883:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que es de la competencia de los Ayuntamientos la enajenación y permuta de los bienes municipales, según el núm. 1.º del art. 85 de la Ley municipal, y que los acuerdos tomados en dichos asuntos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la Ley expresada, no podrán ser suspendidos, salvo lo prescrito en el párrafo último del art. 161 de la precitada Ley; que el Ayuntamiento de Navia no se hallaba en ninguno de los casos que determinan los artículos 170 y 171 de la Ley municipal al acordar la suspensión ó nulidad del acuerdo de 7 de Setiembre, puesto que este acuerdo lo había tomado dentro del círculo de sus atribuciones, no resultando perjuicio en los derechos civiles de un tercero, y además ningún recurso se había entablado contra la ejecución del dicho acuerdo dentro del término legal, llevándose por el contrario á cumplido efecto; que las acciones que se ejercitan en defensa de los derechos civiles deben deducirse ante los Tribunales de justicia, según disponen

las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y 15 de Julio de 1878, y que los acuerdos no reclamados dentro de los 30 días siguientes á la notificación quedan firmes, según el Real decreto de 15 de Junio de 1878; por todo lo cual, y por la ninguna aplicación que tenían al caso de autos las citas legales hechas por el Gobernador, se declaraba competente el Juzgado para conocer de la demanda entablada por doña Victoria Velarde contra el Ayuntamiento de Navia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la Ley municipal, según el cual los que se creen perjudicados en sus derechos civiles por acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:
 1.º Que una vez hecha la cesión ó permuta por el Ayuntamiento de los bienes sobrantes de la vía pública, para lo cual tiene competencia, y bajo las garantías que en tal concepto adopte la Corporación municipal, los particulares que ejercitan actos de dominio sobre los bienes cedidos ó permutados edifican sobre ellos ó en cualquiera otra forma los modifican ó transforman, es indudable que lo hacen al amparo de un título civil, de que la Corporación municipal no puede en manera alguna por sus propios acuerdos despojarles, sino en la forma y bajo las garantías

que para tales casos establecen las leyes:

2.º Que en tal concepto, el acuerdo del Ayuntamiento de Navia de 14 de Mayo último, que declaró nulo el de 7 de Setiembre de 1884, por el que se permutó á Doña Victoria Velarde una parte sobrante de la vía pública, sobre cuyo terrenos había ya edificado, ataca los derechos civiles de la reclamante, los cuales sólo pueden ser ventilados ante los Tribunales de justicia á quienes las leyes atribuyen el conocimiento y resolución de los expresados derechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Con objeto de que los individuos á quienes alcanzan los beneficios de la ley de 10 de Junio último puedan obtener más fácilmente los destinos que les correspondan; S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los interesados, ya sean sargentos en activo servicio, ya licenciados de esta clase, ó de la de cabos y soldados, promuevan sus instancias cuanto antes, sin esperar la publicación de las vacantes en la *Gaceta*; pues los plazos consignados en los artículos 20 y 25 del Reglamento de 10 de Octubre pueden no dar lugar á hacer la propuesta en tiempo oportuno.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo á continuación un resumen de las disposiciones que deben tener presentes los solicitantes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885. — El Subsecretario, Eduardo Bermúdez Reina. — Señor....

Condiciones que han de satisfacer los aspirantes á destinos civiles.

1.ª Las instancias han de ser dirigidas á S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en papel del sello 12.º, acompañando copia de la licencia ó filiación, y se remitirán al Excmo. señor Ministro de la Guerra. Dichas copias serán autorizadas por los Jefes de los cuerpos para los sargentos en activo, y para los licenciados de todas clases por el Comisario de Guerra residente en la localidad, ó en su defecto por los Alcaldes. (Art. 12 del Reglamento de 10 de Octubre publicado en la *Gaceta* de 3 de Noviembre último.)

En las instancias se expresará con toda claridad el destino, sueldo, localidad, etc., en que desee servir.

2.ª Los sargentos en activo pueden optar á destinos de 1.500 pesetas anuales abajo. Para ello es condición precisa llevar 12 años de servicio, entre ellos cuatro de sargento, y no exceder de 35 años de edad. Aunque la ex-

cedan, y sólo durante el año de 1886, podrán obtenerlos promoviendo sus instancias en un plazo de cuatro meses, á contar desde el día en que reunan las demás circunstancias.

3.ª Los sargentos licenciados que reunan las mismas condiciones que los de activo, excepto la edad, que no ha de exceder de 40 años, pueden optar á los mismos destinos que aquéllos.

4.ª Los sargentos licenciados que no reunan todas estas circunstancias, así como los cabos y soldados en la misma situación, sólo pueden optar á destinos de 1.000 pesetas abajo.

5.ª Unos y otros destinos sólo se adjudicarán á los que reunan las condiciones de aptitud que requiera el destino que soliciten, con arreglo á la siguiente clasificación:

Primera categoría. — Empleos en que sólo se necesitan condiciones de moralidad y saber leer y escribir, como son los de vigilancia, estancos y otros análogos.

Segunda categoría. — Empleos que necesitan conocimientos de instrucción primaria. Esta circunstancia se acreditará por la instancia, escrita precisamente por el interesado.

Tercera categoría. — Empleos en que se necesitan conocimientos superiores, de los que pueden adquirirse con nota de aprovechamiento en las Escuelas regimentales. Esto se acreditará por el certificado de aptitud que debe expedir la Junta de calificación á que se refiere el art. 14 del Reglamento.

Cuarta categoría. — Empleos en que se exige la nota de muy bueno en la clasificación anterior. Se acreditará de la misma manera.

Quinta categoría. — Empleos que necesitan idoneidad comprobada por prueba práctica. Esta se verificará en la oficina donde haya de prestar sus servicios el interesado, la cual expedirá el certificado correspondiente.

4.ª Los destinos en Ultramar sólo pueden ser adjudicados á los que en activo ó licenciados tengan su residencia en la misma provincia en que ocurra la vacante.

7.ª Entodos los casos se exigirá que las filiaciones no contengan nota alguna desfavorable.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año, relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteados y de los que han de ser destinados á los depósitos; teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la Ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo; teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que residiendo fuera de la provincia en que

han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona, después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida Ley:

Visto que según los artículos 3.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja, han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134;

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la Ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso, en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma Ley;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para lo sucesivo, se dispense la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteados ó que deban destinarse á los depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ó otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la Ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderle servir en cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudiran cuando sean llamados para su destino á los mismos; pero quedando en todo caso sujetos si no lo verifican á la responsabilidad que determina el art. 132 de la Ley; entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885. — Jovellar. — Señor....

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1366.

Subasta de envases vacíos procedentes de tabacos.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 13 de Enero de 1852, esta Administración ha dispuesto enajenar en pública subasta, 1.179 cajones de pino, vacíos, procedentes de tabacos existentes en la villa de La Rambla, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en dicha villa, de una á dos de la tarde del día 8 de Enero próximo, celebrándose este acto en esta capital, en mi despacho y ante mi presencia, asociado de los señores Contador de Hacienda, Abogado del Estado y Jefe del Negociado de Rentas Estancadas, y en la villa de La Rambla, ante el Sr. Alcalde y Secretario del Municipio.

2.ª El Sr. Alcalde hará fijar en los sitios de costumbre, y con 10 días de anticipación por lo menos al en que ha de celebrarse la subasta, un edicto poniendo en conocimiento del público el número de los cajones de pino vacíos que se enajenan, el día y hora y demás condiciones esenciales de la subasta, cuya circunstancia se hará constar en el expediente respectivo, uniendo la copia autorizada de referido edicto.

3.ª Los licitadores harán y entregarán sus proposiciones en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y bajo ningún pretexto podrán retirarlos una vez presentados, ni se admitirá otro alguno después de la una de la tarde.

4.ª Las referidas proposiciones se ajustarán con sujeción al modelo inserto á continuación.

5.ª Obtendrán el orden de preferencia, en primer término, las proposiciones que resulten mas beneficiosas y ofrezcan precios más elevados, y después las que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de 15 minutos.

6.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga su aprobación en ellas reservándose el derecho de aprobarlas ó desestimarlas.

7.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada uno de los proponentes se hará siempre en proporción de clases de los que resultan existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, para que no resulten beneficiados algunos de los licitadores en perjuicio de otros, los cuales tendrán obligación de aceptar sin ulterior recurso la distribución y entrega que se les haga.

8.ª El Sr. Alcalde ordenará que al día siguiente de celebrada la subasta, se remitirá á esta Administración el expediente legalmente instruido, con los edictos, proposiciones originales y el acta de remate para su aprobación y censura.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D...., vecino de..., con cédula personal, número..., expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..., fecha..., y de cuantos requisitos y circunstancias se exigen para adquirir en pública subasta los cajones de pino vacíos que resultan existentes en la villa de La Rambla; se comprometo á adquirir... (por letra), cajones al precio de... (por letra) cada uno, con sujeción á las bases y condiciones publicadas en dicho BOLETIN.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Córdoba 22 de Diciembre de 1885. — El Administrador de Hacienda, Eduardo Gómez de la Torre.

ZONA MILITAR DE CORDOBA

SEGUNDO REEMPLAZO DE 1885.

Relación nominal de los individuos pertenecientes al mismo que han sido sorteados según lo prevenido en el art. 133 de la vigente Ley de Reclutamiento, con expresión del número que les ha cabido en aquél y pueblo por donde cubren cupo.

PUEBLOS	NÚMERO	NOMBRES
Córdoba.	522	D. Cayetano Alberto Expósito (a) Vilches Navas.
Idem.	523	Benito Pérez Santiago.
Idem.	524	Rafael Villacaballos Molina.
Idem.	525	Sebastián Argallero Almansa.
Posadas.	526	Francisco Benavides Serrano.
Castro.	527	José Herencia Navajas.
Fuente Palmera.	528	Juan Cascante Quero.
Castro.	529	Rafael Muñoz Urbano.
Palma del Río.	530	Salvador Ruiz León.
Montilla.	531	José Contreras Ramírez.
Castro.	532	Cosme Jiménez Belmonte.
Córdoba.	533	Francisco Fuentes Escobar.
Idem.	534	Rafael Castillo Sánchez.
Espejo.	535	José Leva Ramírez.
Palma del Río.	536	Manuel García García.
Espejo.	537	Rafael Serrano Leva.
Córdoba.	538	Alfonso Belmonte Hernández.
Fernán Núñez.	539	Blas Moreno López.
Castro.	540	Eliseo Criado Caballero.
Idem.	541	Cristóbal Romero Velasco.
Santaella.	542	Rafael Perales Sánchez.
Córdoba.	543	Angel Vázquez Hacár.
Fuente Palmera.	544	Francisco León García Mestre.
Montilla.	545	Antonio Cabello Alcaide.
Córdoba.	546	José Pineda Baena.
Palma del Río.	547	Bartolomé Sánchez Ruiz.
Córdoba.	548	Bartolomé Casto Expósito (a) Roldán Misas.
Idem.	549	Antonio Velasco Díaz.
Montilla.	550	Vicente Cea Jiménez.
Córdoba.	551	Antonio Jiménez Márquez.
La Carlota.	552	Miguel Waldi Monserrat.
Montemayor.	553	Antonio Fernández Moreno.
Córdoba.	554	Antonio Cabezas Ruiz.
Castro.	555	Juan Pérez Remoso.
Palma del Río.	556	Manuel Aguilar Cavallos.
Villaviciosa.	557	Matías Morales Castro.
Córdoba.	558	Francisco Ramos Arana.
Santaella.	559	Manuel Alvarez Galves.
Idem.	560	Bartolomé Nieto Castillo.
Córdoba.	561	Juan León Rosales.
Almodóvar.	562	José Díaz Escalera.
La Rambla.	563	Juan Villegas Traperio.
Fuente Palmera.	564	Fernando Soto Arriyas.
Castro.	565	Rafael Jurado Fernández.
Palma del Río.	566	Diego Olaya Megías.
Villaviciosa.	567	Manuel Martínez Sánchez.
Córdoba.	568	Francisco Alvarez Blanco.
La Carlota.	569	Manuel Soldevilla Sánchez.
Córdoba.	570	Eduardo Vidaurreta Pérez.
Posadas.	571	José Carmona Ramírez.
Montilla.	572	Luis Bello Sánchez.
Fernán Núñez.	573	Juan Velasco Díaz.
Almodóvar.	574	Pedro Trujillo Lorente.
Montilla.	575	Antonio Ponferrada Torres.
Almodóvar.	576	Juan Moreno Ruiz.
Córdoba.	577	Valdomero Guillén Linares.
La Rambla.	578	Rafael Arroyo Castro.
Castro.	579	Lázaro Montilla Gutiérrez.
Villaviciosa.	580	Tomás Arribas García.
Montemayor.	581	Manuel Galán Recio.
Córdoba.	582	Francisco Argote Marcos.
Montilla.	583	Francisco Jiménez Gómez.
Córdoba.	584	Juan Benjujo Alcaide.
Idem.	585	Rafael Luna Alarcón.
Idem.	586	Camilo Hidalgo Gutiérrez.
La Carlota.	587	Alfonso Muñoz Rodríguez.
Fernán Núñez.	588	Juan Moyano Hidalgo.
Montalbán.	589	Amador Gálvez Ortiz.
La Rambla.	590	José Manso Alfaro.
Espejo.	591	Antonio Arroyo Lucena.
Córdoba.	592	Juan Ortiz Medina.
Idem.	593	Andrés Ortiz Egea.
Montalbán.	594	Rafael Castellero Espinosa.
Santaella.	595	Teodoro Doñamayor Alonso.
Obejo.	596	Diego Rodríguez Savariego.
Fernán Núñez.	597	Bartolomé Luna Hidalgo.
Córdoba.	598	Antonio Fernández Requena.
Montemayor.	599	Juan Prieto Mata.
Córdoba.	600	Joaquín Suárez Gálvez.
Montilla.	601	Rafael Córdoba Caldevilla.
La Rambla.	602	Pedro García Moreno.

PUEBLOS	NÚMERO	NOMBRES
La Rambla.	603	D. Antonio García Baena.
Santaella.	604	Carlos Sánchez Carrillo.
Montalbán.	605	Antonio Castellano Pérez.
Montilla.	606	Manuel Cabello Alva Pérez.
Córdoba.	607	Fernando López Domínguez.
Montilla.	608	Antonio Morales Torres.
Fernán Núñez.	609	Pedro Alvarez Moral.
La Rambla.	610	Cristóbal Urbano Espejo.
Córdoba.	611	Juan Azor Marcos.
Santaella.	612	Rafael Ramírez Fernández.
Fernán Núñez.	613	José Blanco Sánchez.
Montilla.	614	Francisco Pérez Arce.
Córdoba.	615	Aurelio Valdecantos Maquedano.
Idem.	616	Julio Cabello Sánchez.
Castro.	617	Francisco Luque Martínez.
Montalbán.	618	Miguel Jiménez Muñoz.
La Rambla.	619	Antonio Espejo Aguilar.
Córdoba.	620	Antonio Adán Millán.
Idem.	621	Juan Rueda Larte.
Idem.	622	Rafael Malato Zuste.
La Rambla.	623	Luis Martínez Granado.
Villaviciosa.	624	Antonio Serrano Arriyas.
Castro.	625	Francisco Criado Criado.
Montilla.	626	Antonio López García.
Castro.	627	Rafael Córdoba Tamajón.
Córdoba.	628	Rafael Rodríguez Roldán.
Posadas.	629	Mariano Sierra Rivas.
Córdoba.	630	Bernardo Espósito (a) Muñoz Vega.
La Rambla.	631	Antonio Gómez Jiménez.
Córdoba.	632	Rafael Reyes Martínez.
Idem.	633	José Fonseca Carretero.
Idem.	634	Francisco Muñoz Magán.
Idem.	635	Rafael Hernández González.
Castro.	636	Juan Bravo Carretero.
Idem.	637	Juan Cruz Aranda.
Montilla.	638	Juan Castro Roldán.
Idem.	639	Miguel Muñoz Rasero.
Fernán Núñez.	640	José Secada Villafranca.
Córdoba.	641	Manuel Higuera Muñoz.
Montilla.	642	Francisco Casado Cabello.
Fernán Núñez.	643	Francisco Nadasles Moreno.
Córdoba.	644	José Garzón Toscano.
Montilla.	645	José Lucena Jordano.
Idem.	646	Agustín Zarco Carrasco.
La Carlota.	647	Eduardo Otero Canales.
Córdoba.	648	Juan Díaz Jodar.
Idem.	649	Francisco Montoro Serrano.
Espejo.	650	Agustín Palacios López.
Córdoba.	651	Rafael Biedma Alcalá.
Fuente Palmera.	652	Francisco Delgado Sánchez.
Córdoba.	653	Rafael Sánchez Valero.
Montilla.	654	Teodoro Félix Expósito.
Córdoba.	655	José Martínez Sánchez.
La Rambla.	656	Alfonso Márquez Muñoz.
Palma del Río.	657	Manuel Moreno González.
Castro.	658	Baltasar Pérez García.
Montilla.	659	Bonifacio Luque Fernández.
La Carlota.	660	Felipe Rincón Durán.
Montilla.	661	José Rosal Baños.
Córdoba.	662	Ricardo Montijano Martín.
Castro.	663	Manuel Cid Marmol.
Córdoba.	664	Antonio Heredia Astruas.
La Rambla.	665	Gabriel Rojas Montilla.
Montilla.	666	José Naranjo Ruiz.
Victoria.	667	Antonio Soria Bermejo.
Fuente Palmera.	668	Antonio Quero Bernete.
Córdoba.	669	Manuel Aranda Barea.
Idem.	670	Rodrigo Victor Expósito (a) Alonso Lucena.
Santaella.	671	Alfonso Alcántara Ruiz.
La Rambla.	672	José Gamero Padilla.
Palma del Río.	673	Tomás Gamero Cabrera.
Córdoba.	674	Alfonso J. Servando (a) Vacas Castejón.
Idem.	675	José Espejo Arroyo.
Castro.	676	Francisco Cruz Bracero.
Córdoba.	677	Alberto Mesa del Río.
Idem.	678	José Castro Yañes.
Idem.	679	Pedro Cabrera Rivera.

Córdoba 13 de Diciembre de 1885. — Es copia de la relación que autorizada por la Junta se acompaña al acta del sorteo celebrado en este día. — El Teniente Secretario, Manuel Jodar. — V.º B.º. — El Coronel Jefe de la zona, Melero.

AYUNTAMIENTOS

Palma del Rio.

Núm. 1369.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Noviembre último, para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según dispone el art. 109 de la Ley municipal vigente.

(Conclusión.)

Que se forme por el Sr. Alcalde expediente donde consten las familias pobres que necesiten asistencia facultativa gratuita.

Aprobar la subasta de la naranja del paseo del Llano a favor de D. Juan Ruiz Muñoz, en la cantidad de 230 pesetas.

Autorizar al Secretario de la Corporación, para que pase a la capital, con el fin de que indague el despacho de ciertos servicios municipales que se encuentran pendientes.

Aprobar el extracto de las sesiones del mes anterior.

Se leyeron las Gacetas y BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana anterior.

Sesión ordinaria del día 23 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON MANUEL REJANO

Asistieron los Sres. Luque, Fuentes, Almenara (D. Pedro), Aguilar, Díaz, Martín (D. José), Martín (D. Antonio) y Ruiz.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Autorizar al Sr. Presidente para que otorgue escritura de cancelación a favor de D. Antonio Rodríguez Vargas, de la fianza que prestara para responder del arriendo de los derechos de consumos, en el año económico de 1884 a 85.

Nombrar a D. Antonio Castro Gállegos Auxiliar de esta Secretaría, con el haber consignado en el presupuesto.

Negar a María de las Nieves Rosa López el dote que solicita de la obra Pía de doña Ana de Santiago, por no cumplir con la condición indispensable de ser huérfana de padre.

Proceder a la posible brevedad a la formación del reparto de la cantidad que resulta sobrante del cupo de los derechos de consumos correspondiente al extrarradio, entre los habitantes del mismo que no se hayan concertado con la Administración.

Quedar enterado el Ayuntamiento de que el arrendatario de los derechos de consumos, había entregado la copia de la escritura de fianza que ha de responder de la seguridad del contrato, acordándose se archive en esta Secretaría.

Desarmar y conservar en uno de los edificios del Municipio, la casilla de madera que ha servido para las fumigaciones de pasajeros durante la invasión cólera.

Se presentaron al Ayuntamiento las cuentas de cementerio, producidas por el encargado D. Francisco de Paula Viso, nombrándose una Comisión com-

puesta de tres Concejales, para que la examine y proponga a la Corporación las observaciones que considere pertinentes.

Declarar cesante a D. Bartolomé Fernández del cargo de Auxiliar de esta Secretaría, y nombrar en su lugar a D. Joaquín Carrasco Pérez.

Se leyeron las Gacetas y BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana anterior.

Sesión ordinaria del día 30 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALCALDE
DON MANUEL REJANO

Asistieron los Sres. Uceda, Fuentes, Luque, Aguilar, Díaz, Martín (D. José), Almenara (D. Antonio), Martín (D. Antonio), Almenara (D. Pedro) y Ruiz.

Leída el acta de la anterior, fue aprobada.

Participar al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por medio de escrito que firmarán los Sres. Concejales, el profundo disgusto que les ha causado la triste noticia del fallecimiento de S. M. el Rey (q. é. p. d.) y que el Sr. Presidente, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, fije el día en que han de tener lugar solemnes honras para pedir al Todopoderoso por el eterno descanso del finado.

Conceder a Dolores Sobrino Sánchez un dote de la obra pía de doña Ana de Santiago, consistente en 150 pesetas.

Nombrar Vicepresidente de la Junta pericial, al Concejal D. Pedro Almenara Fuentes.

Que pase a la capital el Depositario de los fondos municipales e ingrese en la Depositaria provincial, la mayor suma posible por cuenta de su reparto del corriente ejercicio.

Se acordó la inversión y distribución de fondos para el mes de Diciembre.

Se leyeron las Gacetas y BOLETINES OFICIALES recibidos en la semana anterior.

Aprobado por el Ayuntamiento el extracto que antecede en sesión de 14 del corriente mes, acordó se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Palma del Río 15 de Diciembre de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Rejano.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.

Fernán Núñez.

Núm. 1377.

D. Francisco Gómez Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo dar principio a la formación del apéndice al Amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base a la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1886 a 87, se concede a los con-

tribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquella se haga mérito; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Fernán Núñez a 23 de Diciembre de 1885.—Francisco Gómez Huerta.—El Secretario, Valeriano Lastra y Muñoz.

Hornachuelos.

Núm. 1375.

D. José Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo con lo que viene acordado por la Junta de rectificación de amillaramiento de mi presidencia, se hace notorio por medio del presente edicto, la obligación que tienen todos los contribuyentes de este distrito municipal de presentar en esta Alcaldía relación jurada por duplicado de los bienes que posean sujetos a la contribución territorial, cuyo servicio efectuarán en el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo al redactar aquellas llenar todos los requisitos que establece el capítulo 2.º del Reglamento de 30 de Setiembre último; en la inteligencia de que los que así no lo efectúen, perderán el derecho a reclamar e incurrirán respectivamente en la multa y responsabilidad criminal que establecen los artículos 100 y 103 de dicho Reglamento.

Y con el fin de que no pueda alegarse ignorancia, se fija el presente en Hornachuelos a 20 de Diciembre de 1884.—José Vera.—Federico Fernández, Secretario.

Rute.

Núm. 1378.

D. Antonio Padilla Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el empadronamiento quinquenal que la Ley de Ayuntamientos vigentes determina, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días, contados desde esta fecha, para que puedan presentarse las reclamaciones que convengan sobre tan interesante asunto; en la inteligencia de que cuantas personas hayan dejado de inscribirse en el citado padrón y no reclamen en el mencionado plazo, sufrirán los perjuicios y perderán los derechos que les correspondan con arreglo a aquella Ley.

Rute 23 de Diciembre de 1885.—Antonio Padilla.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Montilla.

Núm. 1374.

D. Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde de Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo de procederse por la Junta pericial a la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el año económico próximo venidero, se advierte a los contribuyentes que hayan tenido aumento en su riqueza, la necesidad de presentar en esta Alcaldía y en el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, declaración de las fincas en que consista el aumento, acompañada de los títulos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad.

Y para conocimiento del público se expide el presente en Montilla a 23 de Octubre de 1885.—Juan B. Pérez.—Luis Vacas, Secretario.

AURORA

SOCIEDAD MINERA

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 15 del próximo Enero, a las dos de la tarde, en la casa de su Presidente. Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Córdoba 26 de Diciembre de 1885.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), a cargo de N. Heredia.